



UNAP

Consejo Universitario

Resolución del Consejo Universitario
Nº 260-2025-CU-UNAP
Iquitos, 29 de diciembre de 2025

VISTO:

El acta de la sesión extraordinaria del Consejo Universitario, realizada el 29 de diciembre de 2025, que acordó declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por don **Rafael Segundo Vela Paredes**, docente auxiliar a dedicación exclusiva, adscrito a la Facultad de Industrias Alimentarias (FIA) de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP);

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18º de nuestra Carta Magna, dispone que "La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia. (...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes";

Que, en concordancia con el precepto constitucional, el artículo 8º de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, dispone que el Estado reconoce la autonomía universitaria, autonomía que se manifiesta a través de los siguientes régímenes: i) normativo, ii) de gobierno, iii) académico, iv) administrativo, y v) económico;

Que, por su parte, el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 00012-1996-AL/TC, refiriéndose a la autonomía universitaria, señaló: "La autonomía es capacidad de autogobierno para desenvolverse con libertad y discrecionalidad, pero sin dejar de pertenecer a una estructura general de la cual en todo momento se forma parte, y que está representada no sólo por el Estado sino por el ordenamiento jurídico que rige a éste";

Que, en este sentido, en estricto cumplimiento del artículo 8º de la Ley Universitaria, el Tribunal Constitucional sostiene que la autonomía universitaria debe desenvolverse en el marco de la Constitución y las leyes, toda vez que las universidades no pueden mantenerse al margen del ordenamiento jurídico del Estado al cual pertenecen;

Que, conforme al numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante TUO de la LPAG), se reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, entre los cuales se encuentra el derecho a impugnar las decisiones que los afecten; agregando el numeral 120.1 del artículo 120º del mismo dispositivo legal que "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos";

Que, en el caso específico del recurso de apelación el artículo 220 del TUO de la LPAG dispone que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, refiriéndose al recurso de apelación, el profesor Morón Urbina sostiene que "El recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho. La apelación es el recurso ordinario gubernativo por excelencia, debido a que la reconsideración es facultativa, sujeta a la existencia de nueva prueba *instrumental*, mientras que la revisión solo procede contra resoluciones de autoridades con competencia no nacional";

Que, en el presente caso, don Rafael Vela Paredes, en su calidad de docente ordinario en la categoría de auxiliar a dedicación exclusiva de la Facultad de Industria Alimentarias de la UNAP, interpone recursos de apelación en contra del Acta N° 03, de fecha 10 de noviembre de 2025, que contiene el resultado de la clasificación de méritos, según la tabla de evaluación para la promoción de docentes ordinarios de la Facultad de Industrias Alimentarias de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana; recurso que fue presentado en Mesa de Partes de la Facultad de Industrias Alimentarias (FIA), con fecha 14 de noviembre de 2025, mediante Carta N° 017-2025-RSVP, dirigido al decano de dicha Facultad, con atención a la Comisión de Evaluación;

**UNAP****Consejo Universitario****Resolución del Consejo Universitario
Nº 260-2025-CU-UNAP**

Que, el docente Rafael Vela Paredes, sustenta su recurso de apelación en una presunta indebida evaluación de méritos, solicitando la nulidad parcial del Acta N° 03, la asignación de puntaje en los rubros de "Desempeño Docente" y "Evaluación de los Estudiantes", así como la exclusión del docente Alfonso Miguel Ríos Cachique del proceso de promoción, alegando un supuesto incumplimiento del régimen de dedicación exclusiva y una incorrecta asignación de puntaje por títulos y grados académicos;

Que, respecto a la omisión de los rubros "Desempeño Docente" y "Evaluación de los Estudiantes", se advierte que, de la revisión del Reglamento del Proceso de Evaluación para la promoción de docentes ordinarios de la UNAP, en especial del artículo 13 y los Anexo N° 8 y 9, que la evaluación del desempeño docente y la evaluación por parte de los estudiantes forman parte de la calificación integral, siempre que existan condiciones objetivas para su aplicación;

Que, en el caso concreto, se encuentra debidamente acreditado que el docente recurrente se encontraba con licencia con goce de haber durante el periodo académico evaluado, no habiendo desarrollado actividad lectiva ni mantenido contacto académico con estudiantes durante dicho semestre; a diferencia del docente José David Urquiza Muñoz, quien pese a encontrarse realizando estudios en el extranjero, al momento de su evaluación, si se encontraba dictando asignaturas y desarrollando actividad, circunstancia fáctica que permitió la aplicación válida de los rubros de desempeño docente y evaluación de los estudiantes;

Que, en consecuencia, no existe identidad de supuestos facticos que habilite la aplicación de un criterio de trato igualitario o de precedente administrativo vinculante, resultando jurídicamente correcto que la Comisión de Evaluación haya omitido la asignación de puntaje en los rubros cuestionando, al no existir elementos objetivos de evaluación durante el periodo correspondiente, por lo que, este extremo de la apelación debe ser declarado infundado;

Que, respecto a la solicitud de exclusión del docente Alfonso Miguel Ríos Cachique, pues según argumenta don Rafael Vela Paredes, mantiene presuntamente vínculo laboral con otra entidad, corresponde reiterar que el Reglamento del Proceso de Evaluación para la promoción de docentes ordinarios de la UNAP, no establece como requisito de postulación la inexistencia de otro vínculo laboral al momento de la evaluación.

Que, asimismo la obligación inherente al régimen de dedicación exclusiva se perfecciona únicamente con la emisión del acto administrativo final que otorga la promoción, no siendo jurídicamente exigible con anterioridad. En tal sentido, la exclusión solicitada carece de sustento normativo y contraviene el principio de legalidad, en consecuencia, este extremo de la apelación también debe ser declarado infundado;

Que, respecto al otorgamiento de puntaje por títulos y grados académicos, sostiene el apelante que existió una incorrecta asignación de puntaje por títulos, grados académicos o segunda especialidad del docente Alfonso Miguel Ríos Cachique; sin embargo, de la revisión de los actuados no se advierte, en esta instancia, vulneración manifiesta de la normativa aplicable ni error evidente que amerite la nulidad o modificación del resultado del proceso de evaluación. En tal sentido, no corresponde amparar este cuestionamiento en sede de apelación;

Que, en el otro extremo, la Primera Disposición Final del mismo Reglamento de evaluación para la promoción de docentes ordinarios en la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), señala que todos los reglamentos o disposiciones que se opongan al presente Reglamento quedan derogados;

Que, dentro de ese contexto, el Consejo Universitario, en sesión ordinaria realizada el 29 de diciembre de 2025, acordó declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por don Rafael Segundo Vela Paredes, docente auxiliar a dedicación exclusiva, adscrito a la Facultad de Industrias Alimentarias (FIA) de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana;

Que, en virtud de las actuaciones y el acuerdo aprobado por el Consejo Universitario, sobre el presente caso, se debe emitir el acto administrativo que declare infundado el recurso de apelación interpuesto por don Rafael Segundo Vela Paredes, por las razones expuestas ut supra;

Estando al el Informe N° 370-2025-OAJ-UNAP, presentado el 16 de diciembre de 2025, por el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la UNAP, y;

Estando al acuerdo del Consejo Universitario; y,

En uso de las atribuciones que confieren la Ley N° 30220 y el Estatuto de la UNAP, aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 006-2024-AU-UNAP, del 15 de marzo de 2024 y sus modificatorias;



UNAP

Consejo Universitario

Resolución del Consejo Universitario
Nº 260-2025-CU-UNAP

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por don **Rafael Segundo Vela Paredes**, docente auxiliar a dedicación exclusiva, adscrito a la **Facultad de Industrias Alimentarias (FIA)** de la **Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP)**, en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar a la **Secretaría General** de la **UNAP**, notificar la presente resolución a don **Rafael Segundo Vela Paredes**, en la forma prevista por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, para los fines pertinentes.

Regístrate, comuníquese y archívese.



Rodil Tello Espinoza
PRESIDENTE



Kadhir Benzaquen Tuesta
SECRETARIO GENERAL

Dist.: R, VRAC, VRINV, FIA, DGA, OPP, URRHH, OAJ, Leg.(1), Int.(1), SG, Archivo(2)
jmgc.